

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000295-2026 DE LUNES, 23 DE FEBRERO DE 2026

“POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

1. ANTECEDENTES

La Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR en actividades de control al transporte, transformación y tenencia de recursos forestales, realizó el 7 de febrero de 2026 procedimiento de incautación de 22.04 m³ metros cúbicos de recurso forestal en segundo grado de transformación, consistentes en 1419 unidades (piezas) de tableros de partículas aglomerados, laminados y contrachapados., que se encontraban en un en un vehiculó tipo camión de estacas, color rojo, con número de placa USD575. lo cual consta en el Acta de Incautación No 051 de fecha 07 de febrero de 2026.

El procedimiento tuvo lugar en el sector Alcibia, Carrera 29a # 72 (en dirección a la Esperanza). Coordenada geográfica: 10°24'45.22"N– 75°31'15.71"W. Acceso web: <https://maps.app.goo.gl/qf92HJ1BCChPupSc8> en la ciudad de Cartagena de Indias, donde se identificó al señor, JOSE JULIAN RUA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1073505579 expedida en Cartagena, de edad 37 años, natural de Medellín Antioquía con fecha de nacimiento 29/08/98, en grado de escolaridad bachiller, de ocupación conductor, teléfono 321-7993151 y residente en el barrio el recreo de la ciudad de Medellín

Asimismo, se manifestó por parte del Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR, que, debido a que no cuentan con los medios logísticos y humanos, el material quedó en custodia provisional en la ferretería de razón social PINTUCOLORES FER bajo la custodia del señor Fernando Elles Rodríguez CC 9290236 quien debe responder por el cuidado de los especímenes.

El 09 de febrero de 2026m la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible- EPA, mediante MEMORANDO EPA-MEM-0000137-2026, remite Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0231010, acta soporte de Aprehesión Preventiva suscrita el día sábado 7 de febrero de 2026, en la cual se consigno

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

(...)

El establecimiento PINTUCOLORES FER informó en el momento del procedimiento, ser el dueño y propietario de los productos en la ciudad de Cartagena. Razón por la cual como elemento para fijar las pruebas el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0231010 de fecha sábado 7 de febrero de 2026, fue recibida y firmada por el Señor FERNANDO ELLES RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.290.236.

Los tableros de partículas aglomerados, laminados y contrachapados correspondientes a 22.04m³ de madera en segundo grado de transformación, equivalentes a 1419 unidades (piezas), quedaron en el interior del establecimiento comercial denominado PINTUCOLORES FER, el cual figura a nombre de la persona natural AGUILAR RINCON YUSMIDIA con NIT: 45687780 9; quien no podrá comercializar estos productos bajo aprehensión preventiva por ningún motivo, asimismo, deberá garantizar su cuidado y estado de conservación.

El Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena mediante RESOLUCION No. EPA-RES-00072-2026 DE martes, 10 de febrero de 2026, impuso medida preventiva consistente en APREHENSION PREVENTIVA a un volumen de 22.04 m³ de recurso forestal en segundo grado de transformación, consistentes en 1419 unidades (piezas) de tableros de partículas aglomerados, laminados y contrachapados., incautados el 07 de febrero de 2026 en el sector Alcibia, Carrera 29a # 72 (en dirección a la Esperanza). Coordenada geográfica: 10°24'45.22"N– 75°31'15.71" de la ciudad de Cartagena de Indias en un vehículo tipo camión de estacas color rojo, con número de placa USD 575, conducido por el señor JOSE JULIAN RUA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1073505579 expedida en Cartagena, de edad 37 años, natural de Medellín Antioquía con fecha de nacimiento 29/08/98, en grado de escolaridad bachiller, y residente en el barrio el recreo de la ciudad de Medellín, sin amparo legal alguno que puede comprobar su trazabilidad.

2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

2.2 COMPETENCIA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA - PARA EXIGIR EL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES EN LÍNEA (LOFL).

El ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, es la máxima autoridad ambiental dentro del Distrito de Cartagena y, por tanto, ejerce las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en materia de medio ambiente urbano. Esta competencia tiene fundamento en: la Ley 768 de 2002 – Artículo 13 (que ordena que los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejerzan, dentro del perímetro urbano, las mismas funciones asignadas a las CAR según el artículo 66 de la Ley 99 de 1993), los Acuerdos Distritales 029 de 2002 y 003 de 2003 del Concejo Distrital (a través de los cuales se creó y erigió al EPA Cartagena como autoridad ambiental, encargada de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción) y la Ley 99 de 1993 – Artículo 31, mediante el cual se establecen las funciones de las autoridades ambientales regionales, entre ellas: i) Evaluación, control y seguimiento ambiental, ii) Administración de recursos naturales renovables y, iii) Decisión sobre permisos, registros y autorizaciones ambientales, dentro de las cuales se encuentra el control y registro de actividades forestales.

En cuanto a la competencia específica respecto del Libro de Operaciones Forestales, las actuaciones del ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, se enmarcan en lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, (compilatorio del Sector Ambiental) que, entre otras muchas determinaciones, regula el

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

uso y manejo de recursos forestales e incluye la obligación de llevar un **Libro de Operaciones Forestales** con información detallada del movimiento de productos maderables.

- **NORMATIVA APLICABLE AL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIÓN FORESTAL:**

Según el Artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015, las **empresas forestales** obligadas a registrar su libro de operaciones forestales en línea son *“las que realizan: actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre”*.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 1971 de 2019, creó el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) y estableció su registro obligatorio para **todas las empresas o industrias forestales**, lo que incluye a las empresas de **comercialización de productos forestales**. De igual manera, en la Circular 21022024E2019085 reiteró la obligatoriedad y ordenó la puesta en funcionamiento del LOFL en VITAL para todas las empresas forestales.

Con fundamento en lo expuesto, se considera que PINTUCOLORES FER. Identificada con NIT: 45687780 9; está obligada a registrar libro de operaciones forestales en línea, toda vez que la normatividad revisada, así lo indica:

También resulta pertinente resaltar que, en Colombia, **los tableros industrializados de madera son considerados “productos de segundo grado de transformación” e incluyen** (MDF, MDP, Aglomerados, Triplex (contrachapados), OSB, Molduras industrializadas y Puertas, muebles y otros productos terminados). La clasificación está expresamente definida en artículo 1º del **Decreto 1791 de 1996**, que establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal, así:

“Productos forestales de transformación primaria: Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas tales como bloques, bancos, tablonos, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machiembado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines”.

La mencionada lista incluye expresamente los contrachapados, lo cual cubre: (triplex, plywood, multilaminados, y otros tableros prensados, y por extensión técnica y jurídica se incluyen los MDF, los MDP, los OSB, los aglomerados, los tableros recubiertos (melamínicos, HPL, etc.), ya que todos son productos industrializados de madera con procesos complejos de fabricación, encajando en la definición de *“productos terminados de segundo grado”*. En cuanto a los tableros son clasificados como productos de segundo grado de transformación porque en su proceso de fabricación: i) NO usa trozas directamente, ii) implica procesos industriales (trituration, formación de fibras o partículas, resinas, prensado, recubrimientos), iii) tiene valor agregado alto, y iv) genera un producto terminado apto para carpintería fina, muebles o construcción. Mientras que los productos de primer grado se limitan a aserrío o chapas, sin procesos industriales complejos.

Así las cosas, se encuentra que el Triplex, los multilaminados y el plywood son formas específicas del *“contrachapado”* que aparece explícitamente en el Decreto 1791 de 1996, mientras que el grupo de los (MDF, MDP, aglomerados, OSB, tableros melamínicos, y HP) NO son mencionados directamente en la norma, porque, muchos productos industrializados se comenzaron a comercializar en los años 2000 y la norma data de 1996.

El segundo grado de transformación implica que son productos *“obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

agregado”, y porque su proceso industrial involucra, desde trituración de madera, formación de fibras o partículas, uso de resinas sintéticas, prensado a alta presión y temperatura y en algunos casos posterior recubrimiento decorativo (melamina, HPL).

3. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece la obligación de determinar dentro del término de diez días si existe mérito para continuar la actuación de la siguiente manera:

Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

3.1 Del Inicio del Procedimiento Sancionatorio

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 10. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negritas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Dentro de este contexto, y analizando las circunstancias fácticas del caso, este Despacho considera razonable continuar con la actuación administrativa y en consecuencia INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la señora **YUSMIDIA AGUILAR RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 45687780 en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio PINTUCOLORES FER con Matrícula No.: 25792202 ubicado en la AV PEDRO ROMERO CALLE 31D NO 29 A 72 Municipio: Cartagena, Bolívar.

En mérito de lo expuesto, el ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **YUSMIDIA AGUILAR RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 45687780 en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio PINTUCOLORES FER con Matrícula No. 25792202 ubicado en la Av Pedro Romero CALLE 31D NO 29 A 72 de la Ciudad de Cartagena de Indias, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora, señora **YUSMIDIA AGUILAR RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 45687780 en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio PINTUCOLORES FER con Matrícula No.: 25792202 ubicado en la Av Pedro Romero Calle 31D NO 29 A 72 de la Ciudad de Cartagena de Indias, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si el investigado entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO QUINTO- El expediente estará a disposición del interesado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez

Mauricio Rodríguez Gomez
Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Herando Triviño Montes
Vo.Bó. Carlos Herando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Hector Guzman

Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ

SA- 0015-2026